DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

Núm. 3395

Fecha: 15 de enero de 1987 3:25 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

R E G L A M E N T O

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Para prohibir el uso de cristales de visión unidireccional así como regular la intensidad del tinte que podrá usarse en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada por la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1986.

Artículo 1. Autoridad

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la facultad que le confiere la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, conocida como Ley de Vehículos de Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA (Sección 1134), según enmendada por la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1986, promulga el siguiente Reglamento para prohibir el uso de

cristales de visión unidireccional así como regular la intensidad del tinte que podrá usarse en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor.

Artículo 2. Objetivos y Propósitos del Reglamento

1. Los objetivos y propósitos de este Reglamento son:
    a. Prohibir el uso de cristales de visión unidireccional así como regular la intensidad del tinte que podrá usarse en el parabrisas y ventanillas del cristal de los vehículos de motor.
    b. Establecer el procedimiento administrativo a llevarse a cabo por la Policía de Puerto Rico para la Inspección de vehículos.
    c. Definir los términos aplicables al presente reglamento de conformidad con la Ley 138 del 8 de julio de 1986.

Artículo 3. Aplicación

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo vehículo de motor según definido en la Ley Núm. 141 aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada, y a tenor con la Ley Núm. 138 del 18 de julio de 1986.

Artículo 4. Definiciones

Para los fines de este Reglamento, los términos que a continuación aparecen, tendrán exclusivamente los siguientes significados:

Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Secretario - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Vehículos de Motor - Todo vehículo movido por fuerza propia que utilice las vías públicas de Puerto Rico según definido por la Ley de Vehículos y Tránsito en su Sección 1-161 (9 LPRA, Sección 361).

Usuario - Todo individuo que opere o utilice, como conductor, pasajero, propietario o arrendatario cualquier vehículo de motor por las vías públicas.

Vehículos exentos - Aquellos vehículos de motor expresamente exceptuados de la aplicación de este Reglamento conforme a lo dispuesto en la Sección 5-1103.1 de la Ley de Vehículos de Tránsito.

Parabrisas - Cristal que se pone al frente de los vehículos para proteger a los pasajeros del choque del aire.

Ventanillas -Cristales laterales y traseros de cualquier vehículo de motor.

Estación Oficial de Inspección de Cristales - Es el lugar que en cada Comandancia de las Areas Policiacas se destine para efectuar inspecciones oficiales de los cristales de los vehículos.

Inspección - La prueba a que se someta un vehículo de motor para determinar el por ciento de trasmisión de luz visible.

Inspector - Miembro de la Policía de Puerto Rico adiestrado y autorizado a realizar la inspección de los cristales de los vehículos y ventanillas de éste conforme a lo dispuesto en este Reglamento

Reinspección - Una nueva inspección a que se someterá el vehículo de motor que fue desaprobado en la inspección anterior.

Fotómetro - Instrumento para medir la intensidad de la luz.

Vehículo de turismo - Vehículo autorizado por la Comisión de Servicio Público para el uso exclusivo de la transportación de turistas, y que exhiba la tablilla especial que para tales fines expida el Secretario.

Vehículos oficiales del Gobierno - Vehículos de motor identificados con las siguientes tablillas especiales: Gobierno (G.E. y G.M.), Representante y Senador.

Ambulancias - Vehículo de motor autorizado por la Comisión de Servicio Público para el transporte de heridos y enfermos.

Vehículo blindado - Aquellos vehículos dedicados a la transportación de valores y autorizado para tales fines por la Comisión de Servicio Público.

Comisión - Comisión de Servicio Público.

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico - Ley Núm. 141 de 20 de junio de 1960, según enmendada.

Comandancia de Area - Las respectivas comandancias de las Areas de la Policía de Puerto Rico.

Por ciento de transmisión de luz visible - Cantidad de luz que se transmite y es visible a través de un cristal y que es medible mediante el uso de un fotómetro. El por ciento mínimo de transmisión de luz visible legalmente permitido es de treinta y cinco por ciento (35%).

Artículo 5 Prohibiciones

Se prohibe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor.

Se prohibe la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar, en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos de motor cuyo porcentaje de transmisión de luz visible sea menor de 35%.

Artículo 6 Exenciones

A. Quedarán exentos de la aplicación de este Reglamento los siguientes vehículos:

a. Vehículos oficiales del gobierno

b. Ambulancias

c. Vehículos blindados dedicados a la transportación de valores

d. Vehículos especialmente diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas.

Artículo 7. - Vehículos Sujetos a Inspección

Vehículos de motor que serán sometidos a inspección:

(a) serán inspeccionados voluntariamente todos aquellos vehículos cuyos dueños así lo soliciten para determinar el por ciento de transmisión de luz visible a través de sus ventanillas o parabrisas.

(b) serán inspeccionados compulsoriamente aquellos vehículos:

1. cuyos usuarios hayan sido citados por la Policía de Puerto Rico por estimarse que no cumplen con los requisitos mínimos de transmisión de luz visible a través de sus ventanillas o parabrisas.

Artículo 8 - Procedimiento Para la Expedición de Boleto de Citación

a. El procedimiento que debe seguir el policía al expedir un boleto de citación a base de su creencia razonable de que el vehículo no cumple con los requisitos de transmisión de luz visible, es el siguiente:

    1. Requerir y retener la licencia de conducir y verificar que la misma no esté vencida.
    2. Cotejar la licencia con la información escrita en el boleto de citación para cerciorarse que no hay error alguno y que la información es legible en las copias.
    3. Entregar a la persona citada la correspondiente copia del boleto de citación.
    4. Cuando el conductor esté conduciendo con un boleto expedido anteriormente por cualquier falta administrativa no se le ocupará dicho boleto. Se procederá a hacer una contrareferencia en ambos

boletos indicando el número de los mismos, la fecha y el lugar de expedición. Esta misma acción se repretirá cuando el conductor presente un comprobante de pago en lugar del boleto.

5. Será de responsabilidad del policía informarle al ciudadano lo siguiente:
   (a) Que la copia del boleto le servirá como licencia provisional para conducir por un término de treinta (30) días laborables a partir de la fecha de expedición del boleto de citación. En caso de que la persona esté conduciendo con un boleto expedido anteriormente por cualquier falta administrativa, se le informará que el boleto de citación no constituye una prórroga de tiempo para pagar la penalidad correspondiente al boleto de la otra falta administrativa.

(b) Que dentro del término de treinta (30)días labrorables señalado anteriormente deberá comparecer a la Comandancia del Area Policiaca más cercana al lugar de su residencia según aparezca ésta en la licencia de conducir, llevando consigo la copia del boleto de citación que le fuera expedido.

Artículo 9 - Tramitación y Distribución de las copias de los Boletos de Citación

1. La primera copia del boleto de citación será entregado por el policía al usuario del vehículo, y dicha copia le servirá como licencia por un período no mayor de treinta (30) días laborables según dispuesto anteriormente.
2. El original y la segunda copia del boleto de citación serán entregados en la unidad de trabajo a la que pertenezca el policía al rendir su turno de servicio en o antes de las veinticuatro (24) horas de haber expedido

el boleto. La copia permanecerá en la unidad de trabajo por dos (2) años fiscales consecutivos. Pasado este tiempo será enviada a la División de Administración de Documentos de la Superintendencia para disposición de acuerdo con las normas establecidas a tales efectos.

3. El comandante de la unidad de trabajo del policía que expidió el boleto de citación remitirá el original de dicho boleto, junto con la licencia de conducir, a la Comandancia del Area Policiaca más cercana al lugar de la residencia del usuario según aparezca ésta en su licencia de conducir. Dicho original será remitido en o antes de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que el policía rinda su turno de servicio, junto con la licencia de conducir.
4. La cuarta copia la retendrá el policía para cualquier futura referencia.

Artículo 10 - Procedimiento para medir la transmisión de luz visible

A. Las inspecciones de los cristales de los vehículos de motor serán realizadas en los centros oficiales de inspección establecidos para estos servicios por la Policía de Puerto Rico.

B. En cada centro habrá un fotómetro con el que se inspecionarán el parabrisas y las ventanillas de cristal de los vehículos en cuestión. Dicho fotómetro tendrá un voltímetro digital.

C. Cada centro estará provisto de una zona de inspección que deberá ser uniforme en todas sus condiciones ambientales. Para lograr este propósito se utilizará una cortina negra para evitar que la luz del exterior afecte el resultado dela lectura del fotómetro. En el toma corriente habrá un regulador de voltaje para evitar las fluctuaciones en las lecturas del fotómetro.

D. El Inspector calibrará el fotómetro al comienzo del procedimiento de inspección.

E. El Inspector hará las anotaciones correspondientes en el formulario "Certificado de Inspección de Transmisión de Luz Visible" en el cual determinará uno de los siguientes cursos de acción:

(a) que el vehículo ha aprobado la inspección, en cuyo caso el Inspector procederá certificarlo.

(b) que el vehículo no cumple con los requisitos de transmisión de luz visible; en cuyo caso le devolverá al usuario la copia del formulario y certificará en el correspondiente espacio que el vehículo de motor en cuestión está bajo inspección, así como el término máximo improrrogable dentro del cual el vehículo tiene que cumplir con los requisitos de transmisión de luz visible.

F. Si el ususario no llevara el vehículo a la re-inspección dentro del término improrrogable indicado en el formulario de inspección el Inspector certificará la

incomparecencia de dicho usuario, y ahí y entonces expedirá el correspondiente Boleto por infracción a la Sección 5-1103 (1), y remitirá al Secretario, por conducto del Comandante del Area, tanto el formulario Certificado de Inspección como el original del boleto de falta administrativa, conforme a lo dispuesto en la Sección 16-103 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

G. Si el usuario del vehículo llevare éste a la re-inspección dentro del término indicado en el formulario Certificado de Inspección, el Inspector hará la determinación de si el vehículo cumple o no con los requisitos de ley a base de lo siguiente:

(a) que el parabrisas o ventanillas de cristal han sido sustituídos por unos que cumplen con los requisitos de ley;

(b) que los tintes o cualquier otro material o producto que se había usado como filtro solar en contra del por ciento legal de

transmisión de luz visible han sido removidos y sustituídos por otros que sí cumplen los requisitos de ley.

H. Si el inspector determina que el vehículo re-inspeccionado cumple con los requisitos de ley, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso E (a) del presente artículo.

I. Si el Inspector determina que el vehículo re-inspeccionado no cumple con los requisitos de ley, así lo certificará y le devolverá al usuario su copia del formulario de inspección con tal certificación, y le expedirá un Boleto por falta administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 16-101 (53) de la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada. Dicho formulario de inspección tendrá que ser firmado por el ususario como constancia de la desaprobación del vehículo.

Artículo 11- Procedimiento para la Devolución de la Licencia de Conducir

A. Una vez el usuario haya comparecido a la correspondiente Comandancia del Area Policiaca y se le certifique que ha aprobado la inspección, o cuando

finalmente se le expida un boleto conforme a la Sección 16-101 (53) de la Ley de Vehículos y Tránsito, podrá reclamar la devolución de su licencia.

B. El usuario reclamará su licencia en la Comandancia del Area, previa presentación de su copia del Certificado de Inspección de Transmisión de Luz Visible, o previa presentación de evidencia de haber pagado el boleto de la falta administrativa.

c. Como parte del procedimiento de la devolución de la licencia, el usuario firmará al dorso de dicho certificado como constancia de que se le devolvió la licencia de conducir. Ese certificado será archivado conforme a las normas establecidas para la disposición de documentos.

D. Transcurrido un término de noventa (90) días sin que un usuario haya comparecido a la correspondiente Comandancia de Area a requerir la devolución de su licencia, el Comandante de Area procederá a cumplimentar en original y copia el formulario de la Policía de Puerto Rico NOC-56 "Relación de Licencias de Conducir Vehículos de Motor No Reclamadas", y lo enviará junto con

las licencias no reclamadas a la Oficina Regional del Departamento de Transportación y Obras Públicas que le corresponda.

E. Dicho Comandante o su representante solicitará al Director Regional que le firme la copia del formulario NOC-56 y se la devuelva inmediatamente.

F. Cualquier ciudadano que se presente a solicitar la devolución de su licencia luego de ésta haber sido devuelta, será orientado para que la reclame en la Oficina Regional del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 12 - Certificación de Equipo y Adiestramiento del Personal

La obtención de fotómetros, así como el equipo complementario, se hará con el asesoramiento del Departamento de Física de la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez. Asímismo, el personal policiaco que operará dicho equipo será adiestrado y acreditado por el personal docente del Departamento de Ciencias Físicas.

Artículo 13 - Penalidades

Todo conductor que operase un vehículo de motor cuyo parabrisas o ventanillas de cristal sean de visión unidireccional, o todo conductor que operase un vehículo de motor cuyo parabrisas o ventanillas de cristal tenga un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%), y que así haya sido determinado por un Inspector mediante una inspección realizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Reglamento, vendrá obligado a pagar una multa según lo dipsone la Sección 16-101 de la Ley de Vehículos y Tránsito.

Quedan exceptuados de la aplicación de este Artículo los conductores que operan vehículos de motor de los especificados en el Artículo 4 - Vehículos exentos.

Cuando los cristales del vehículo inspeccionado no cumplan con los requisitos mínimos, esto es, tenga menos de un 35% de transmisión de luz visibles o algún cristal sea unidireccional no podrá transitar por las vías públicas hasta tanto tenga una reinspección que certifique que cumple con los requisitos de ley.

Artículo 14 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o parte del mismo.

Artículo 15 Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, cuando así lo estime conveniente para cumplir con los propósitos que el mismo persigue.

Artículo 16 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado:

DARIO HERNANDEZ TORRES
Secretario
Departamento de Transportación
y Obras Públicas

15/enero/87

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

CERTIFICADO DE INSPECCION DE TRANSMISION DE LUZ VISIBLE

Dueño _____

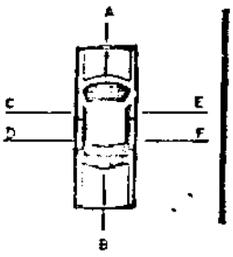
Dirección _____

_____

Licencia de Conducir	Tablilla	Registro	Marca	Año

☐ Inspección por citación ☐ Inspección voluntaria

I N S P E C C I O N



A ____ %
B ____ %
C ____ %
D ____ %
E ____ %
F ____ %

☐ Inspección aprobada

_____
FECHA

_____ _____
FIRMA INSPECTOR NUM. PLACA

_____ _____
FIRMA USUARIO LIC. CONDUCIR

☐ Para Re-Inspección

PARA SER RE-INSPECCIONADO

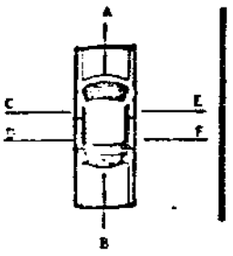
El vehículo indicado arriba deberá ser re-inspeccionado en o antes de _____ día laborable a partir de _____ de hoy

ADVERTENCIA: De usted no cumplir con este requisito, se le expedirá un boleto por falta administrativa. (Ley 141, Sec. 16-101 (53).

_____ _____
Firma Inspector Firma del Usario

_____
Fecha

RE - INSPECCION



A ____ %
B ____ %
C ____ %
D ____ %
E ____ %
F ____ %

☐ Inspección aprobada
☐ Desaprobada

_____
FECHA

_____ _____
FIRMA INSPECTOR NUM. PLACA

_____ _____
FIRMA USUARIO LIC. CONDUCIR

RECIBO POR LA DEVOLUCION DE LA LICENCIA

CERTIFICO: Que en el día de hoy me fue devuelta la Licencia de Conducir Núm._____ a mi entera satisfacción.

_____ _____

FIRMA FECHA

Comandancia de: _____